REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionantes : **JORGE LUÍS RAPALINO DAZA.**

Accionado **: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

Radicación No. : **11001334204720220034600.**

Asunto : **Petición, debido proceso y acceso oportuno a la justicia.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JORGE LUÍS RAPALINO DAZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.395.786, quién actúa a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El día 15 de febrero de 2022 el actor radicó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando su historia laboral, copia de todos los

documentos que reportan en la carpeta pensional, simulación pensional (impresa y firmada).

2. COLPENSIONES el día 23 de febrero de 2022 resolvió las solicitudes del actor mediante el oficio BZ2022_1968291-0477633, remitiendo la documental contenida en el expediente del actor, indicando la forma en como se podrá obtener copia de su historia laboral a través de la página web www.colpensiones.gov.co; de otro lado, se informa que al estar a menos de 10 años para configurar su derecho pensional de acuerdo a la ley 1748 de 2014 y numeral 3.13.1.1 de la circular 16 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente brindar doble asesoría.

3. Según el extremo accionante a la fecha no ha podido realizar el procedimiento indicado a través de la página principal de COLPENSIONES, por desconocimiento, dificultad de acceso a la tecnología y fallas de cobertura en su domicilio laboral, corregimiento de la Mina, municipio de Valledupar.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora sostiene que con el actuar de COLPENSIONES, se ha vulnerado su derecho fundamental petición, debido proceso y acceso oportuno a la justicia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 14 de septiembre de 2022[1], se notificó su iniciación al Presidente de COLPENSIONES**,** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El día 16 de septiembre del año en curso[2] la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, informó que la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada por el actor a través de oficio BZ2022_1968291-0477633 del 23 de febrero de 2022, debidamente notificado, absolviendo cada uno de los requerimientos planteados en la petición inicial.

[1] Ver expediente digital "06AutoAdmite"
[2] Ver expediente digital "08RespuestaColpensiones"

Por tanto, si el accionante considera que le asisten otro tipo de derechos, debe de acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, en concordancia con lo expuesto en sentencia de tutela T-146 de 2012 "*El DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud: El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa"*

Por lo expuesto, que en la presente controversia no existe un hecho vulnerador, resultando la tutela improcedente pues existe diferencia entre derecho de petición y el derecho a lo pedido, así:

> *(...)*
>
> *no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)*

Adicionalmente, mediante memorial del 21 de septiembre de 2022[3], COLPENSIONES allega oficio BZ2022_1968291-0477633 de 23 de febrero de 2022, con acuse de recibo certificado "CERTIMAIL" del 25 de febrero de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** ha vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso oportuno a la justicia del actor al no dar una respuesta de fondo a la petición radicada el 15 de febrero de 2022 bajo el radicado 2022_1968291.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

[3] Ver expediente digital "10MemorialColpensiones"

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

> *(…)*
>
> ***ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional[4] ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el "*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*".

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(…)

> *En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

[4] Sentencia T-514 de 2003

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993[5] como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante

[5] Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una "resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*[6].

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. Material Probatorio:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Cédula de ciudadanía del demandante en el que se hace constar que nació el 15 de marzo de 1955 en el municipio del paso departamento del Cesar contando a la fecha con 67 años de edad[7].

[6] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.
[7] Ver expediente digital "03Anexos" hoja 1-2 del PDF.

- Formato del extinto Instituto Colombiano de Seguros Sociales, número patronal 12018400160, número de afiliación 912395786[8].
- Formulario de vinculación o actualización al Sistema General de Pensiones recibido por el Seguro Social el 21 de agosto de 2007 suscrito por el actor[9].
- Derecho de petición del 15 de febrero de 2022 radicado por el señor Rapalino Daza bajo el consecutivo 2022_1968291[10].
- Respuesta dada por la Administradora Colombiana de Pensiones al accionante mediante oficio BZ2022_1968291-0477633[11].
- Acuse de recibida respuesta radicada con el número 2022_1968291 el día 15 de febrero de 2022 enviada al correo orgue.daza@gmail.com[12].

4.5. CASO CONCRETO.

El señor **JORGE LUÍS RAPALINO DAZA** actualmente tiene 67 años de edad y se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, acude ante esta sede judicial al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,** por omisión en relación a la emisión de una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el día 15 de febrero de 2022 bajo el consecutivo 2022_1968291.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Rapalino Daza mediante la solicitud efectuada el pasado 15 de febrero de 2022, solicitó los siguientes documentos:

1. Copia de todos y cada uno de los documentos que reposan en la carpeta administrativa de pensiones desde su afiliación a la fecha.
2. Simulación pensional (impresa y firmada) de acuerdo con la ley correspondiente al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

Por lo anterior, COLPENSIONES mediante oficio remitido a la accionante vía electrónica el día 25 de febrero de 2022 al correo jorgue.daza@gmail.com, **resolvió dentro del término de 15 días otorgado por la ley 1755 de 2015**, los requerimientos elevados por el actor así:

> *(…)*
>
> *En respuesta a su petición relacionada con: "copia del expediente administrativo", de manera atenta nos permitimos adjuntar copia de los únicos documentos recuperados con el*

[8] Ver expediente digital "03Anexos" hoja 4 del PDF.
[9] Ver expediente digital "03Anexos" hoja 5 del PDF.
[10] Ver expediente digital "03Anexos" hoja 9-10 del PDF.
[11] Ver expediente digital "03Anexos" hoja 6-8 del PDF.
[12] Ver expediente digital "10MemorialColpensiones" hoja 9-10 del PDF.

> *número de cédula solicitado relacionados con su solicitud que a la fecha se custodian en la entidad.*

En cuanto a la historia laboral se informó lo siguiente:

> *(...)*
>
> *podrá obtener su historia laboral a través de la página web www.colpensiones.gov.co en la sección Sede electrónica > Registro nuevo usuario, realizando los siguientes pasos:*
>
> *1. Seleccionar su tipo de documento*
>
> *2. Escribir su número de documento de identificación, nombres y apellidos.*
>
> *3. Leer atentamente los términos legales y condiciones para hacer uso de la herramienta de consulta.*
>
> *4. Ingresar el código de la imagen que aparece en la parte inferior de la pantalla. 5. El sistema le realizará algunas preguntas de autenticación, con las que confirmará su identidad. 6. Si contesta correctamente las preguntas el sistema le permitirá generar su clave*
>
> *Recuerde que la información de usuario y clave son únicos e intransferibles siendo responsabilidad del titular del mismo el buen uso del acceso. Por otra parte, si requiere el paso a paso para el registro de usuario, recuperación de contraseña, recuperación del correo electrónico o inicio de sesión, en la parte derecha de la sección "Sede electrónica" encontrará los instructivos que le servirán como guía para poder realizar el proceso que necesite.*

Finalmente, a la solicitud de simulación pensional se indicó:

> *Asimismo, se informa que una vez validadas nuestras bases de datos pudo determinar que usted se encuentra a menos de 10 años para pensionarse y teniendo en cuenta la Ley 1748 de 2014, y el numeral 3.13.1.1 de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente brindarle la doble asesoría, proceso en el cual se le realizaría la proyección pensional solicitada.*

Pues bien, de la respuesta efectuada por COLPENSIONES, en primera medida se observa que cada una de los requerimientos efectuados por el señor Rapalino Daza fueron considerados por la entidad, no obstante, el extremo demandante aduce que ha intentado reiteradamente realizar el procedimiento recomendado a través de la página web de la institución, **sin allegar prueba siquiera sumaria de ello**, aduciendo dificultad de acceso a la tecnología y fallas de cobertura en el sitio de su domicilio laboral, en el Corregimiento de La Mina, Municipio de Valledupar.

Con relación a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones dentro de las actuaciones administrativas , COLPENSIONES a partir del mes de septiembre de 2021 a través de su sitio WEB *www.colpensiones.gov.co*, busca brindar un servicios más ágil y cercano a través de sus canales digitales, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la ley 1437 de 2011 como forma de canalizar las peticiones, pues los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en

las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son *"el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes*[13]*"*

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA[14], la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, **por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.**

En este orden de ideas, la ley 1437 de 2011 no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC´s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

Por otro lado, con la Ley 962 de 2005[15] se impulsa la modernización de la administración pública, a partir de la reducción y eliminación de trámites innecesarios ante las entidades del Estado o que pudieran realizarse de manera más rápida con apoyo de las TIC. Por tal motivo, el objeto de la ley se encaminó a "*facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública*"

Así, el artículo 6 de la ley dispone que las entidades podrán atender los trámites y procedimientos que sean de su competencia, a partir **de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, con miras a materializar los principios constitucionales que deben guiar la función administrativa, tal como aparecen consignados en el artículo 209 de la Constitución.**

---

[13] Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."*

[14] *"...**ARTÍCULO 5o. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

1. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.
***Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público**..." (...)*

[15] "*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*

Igualmente, con esta misma finalidad el Decreto 019 de 2012[16], estipuló que las autoridades deben incentivar el uso de TIC´s para que los procesos administrativos "*se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*. Y, a su vez, se determinó que la presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos podría realizarse a través de medios electrónicos, cuando los interesados residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad.

Bajo los parámetros normativos anteriores, se puede concluir que la respuesta dada a la petición del señor Rapalino Daza el día 25 de febrero de 2022, en la que se le insta a utilizar la sede electrónica de la entidad www.colpensiones.gov.co con el fin de obtener su historial laboral es congruente con el derecho de las personas a presentar peticiones ante las autoridades.

Ahora bien, para el caso especial del actor y con el fin de que acceda a la información requerida, este puede ser atendido de manera presencial en el punto de atención al usuario de **COLPENSIONES VALLEDUPAR** (punto más cercano a su residencia) según la información extraída de la página principal de la entidad[17] o solicitar apoyo en relación a los medios tecnológicos dispuestos por COLPENSIONES o asesoría telefónica, así:

Colpensiones Valledupar dirección: Centro Comercial Mayales Local 228 ubicado en la Avenida Salguero con Calle 31

Al acudir a esta oficina de Colpensiones, tendrás la oportunidad de llevar a cabo una gran variedad de **trámites relacionados con el organismo**, para que así no tengas que movilizarte a otras ciudades para hacerlos.

¿Cuál es el teléfono de Colpensiones Valledupar?

Si eres de los que prefiere **comunicarse por vía telefónica** con las instituciones, en lugar de acudir personalmente a realizar algún trámite que necesites llevar a cabo, puedes llamar al número de teléfono de Colpensiones Valledupar, el cual te dejamos a continuación:

[16] "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."*
[17] https://colpensionescolombia.co/colpensiones-valledupar/

● **Colpensiones Valledupar teléfono**: 018000 41 09 09

A través de este número de teléfono podrás **solicitar cualquier tipo de información** que tenga que ver con las funciones del organismo, para que estés al tanto de cualquier novedad en el servicio de Colpensiones en Valledupar.

Horarios de atención Colpensiones Valledupar

Algo que debes tener siempre en cuenta al momento de acudir a las instalaciones de **Colpensiones en Valledupar**, es el horario de atención al cliente que se haya establecido en el establecimiento, para que así puedas acudir con plena seguridad de recibir la atención que necesites sea cual sea el trámite que vayas a realizar.

El horario de atención al **usuario en Colpensiones Valledupar** es el siguiente:

● **Colpensiones Valledupar horario**: De lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 pm.

Si acudes dentro de estos horarios, podrás tener la seguridad de recibir la asistencia que necesites, siempre y cuando lleves contigo cada uno de los documentos necesarios para tramitar tus gestiones de **Colpensiones Valledupar**.

Siguiendo con los planteamientos establecidos en el dosier tutelar, para este Despacho la respuesta otorgada en torno a la negativa de expedir la Simulación pensional (impresa y firmada) correspondiente al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, resulta acorde con los presupuestos de la ley 1778 de 2014[18], ya que si bien la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional reconocen el derecho que tiene toda persona a elegir libremente el régimen pensional al cual quiere pertenecer (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida) y el derecho a trasladarse de un régimen a otro, imponiéndose a las administradoras pensionales la obligación de brindar asesoría seria y concreta, conforme con un análisis o estudio previo de la posición, la condición y la situación fáctica del afiliado[19], **ESTE DERECHO NO ES ABSOLUTO.**

Por tal razón, el legislador ha impuesto unos límites a fin de evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.

[18] "*Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones*".
[19] Ver Corte Suprema de Justicia sentencia SL 2817-2019, Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 3 literal c) de la Ley 1328 de 2009.

En consecuencia, las personas no podrán trasladarse de un régimen a otro si no han cumplido un periodo de cotización y si se ha alcanzado una edad próxima para la pensión. Originalmente, la ley 100 de 1993 prescribía que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones sólo podían trasladarse de régimen por una sola vez cada 3 años, contados a partir de la selección inicial. Empero, artículo 2 de la ley 797 de 2003 modificó la disposición mencionada y aumentó el período que deben esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional a 5 años. Además, incluyó una prohibición: **el afiliado no podrá trasladarse cuando le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Prohibición que empezó a regir un año después de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003.**

Se advierte que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-1024 de 2004, se pronunció a favor de la constitucionalidad dicha norma considerándola como una medida adecuada, proporcionada y necesaria que busca un fin constitucionalmente legítimo, buscando evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

En suma de lo anterior, el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes[20] (doble asesoría) permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado, ***situación jurídica que al tenor de la ley 797 de 2003 resulta improcedente pues el actor con 67 años, sobrepasa la edad para tener derecho a la pensión en Colombia impidiéndose su traslado, ya que actualmente se encuentra vinculado en PORVENIR S.A[21].***

En conclusión, y haciendo un estudio a las circunstancias propias de este caso es dable colegir que no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, pues se puede demostrar que el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso oportuno a la justicia no han sido violentados por parte de la administración en el curso de la actuación administrativa adelantada, encontrándose ajustada a las normas procesales y

[20] Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016.
[21] Ver sentencia de la Corte Constitucional T-191 de 2020.

plazos establecidos por el ordenamiento, contando con las vías judiciales para controvertir las decisiones emitidas por las administradoras pensionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **JORGE LUÍS RAPALINO DAZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.395.786, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la apoderada judicial del actor, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE[22] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

[22] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mireyaariza@hotmail.com; jorgue.daza@gmail.com.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7829bd9432dad63abb5c7719224bfae3d9f97b596c2a60a256f8a6aa7f08de**

Documento generado en 22/09/2022 09:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica